Resolución de preguntas de casos para examen Junta Nacional de Justicia

José María Pacori Cari

Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín – Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo – Miembro de Pleno Derecho del Instituto Vasco de Derecho Procesal

Caso 1

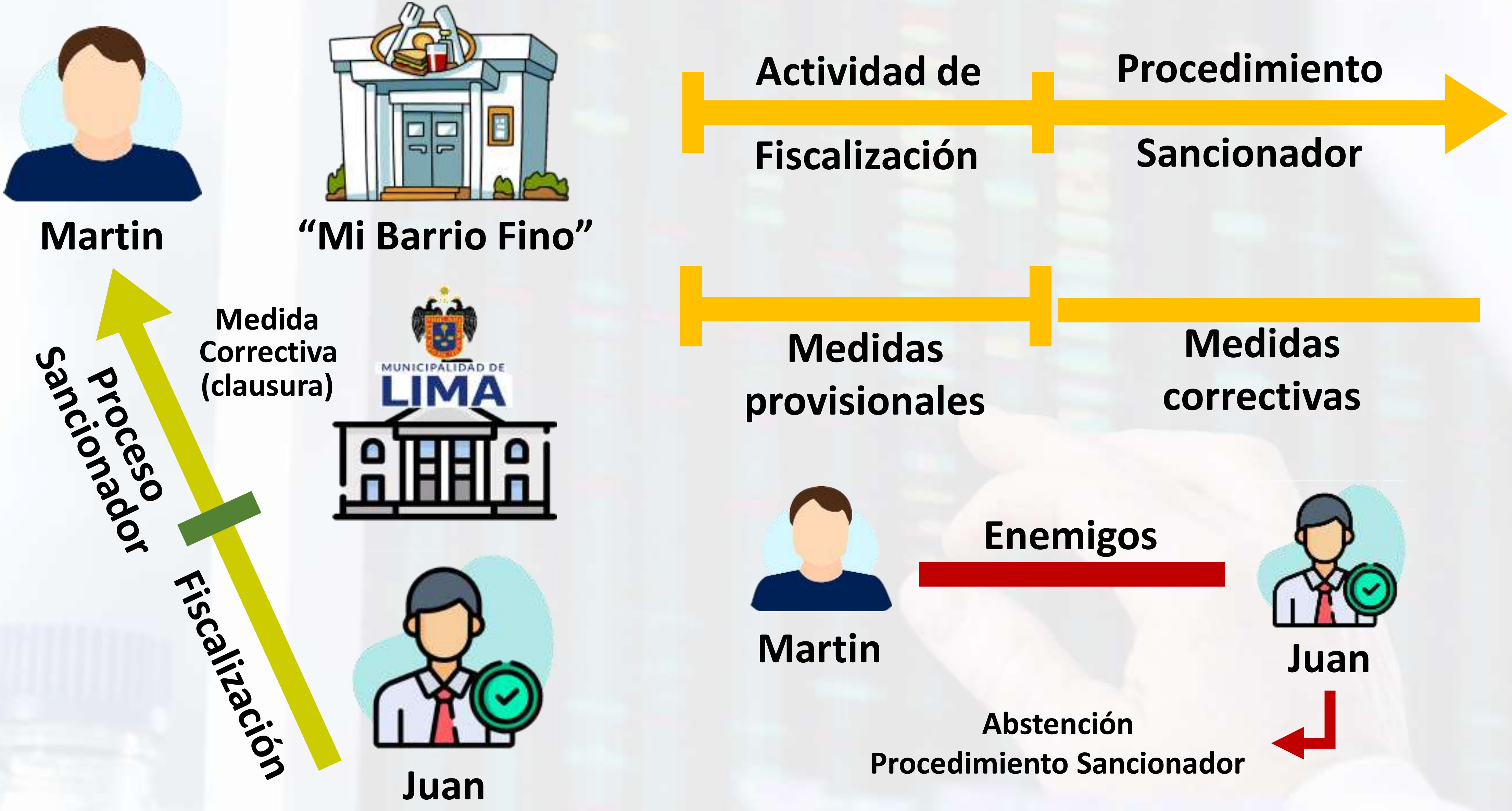
Martín Juárez es propietario del Restaurante Mi Barrio Fino, ubicado en el centro de Lima. El día 12 de mayo del año en curso, la Municipalidad Metropolitana de Lima encontró que la cocina del local presentaba condiciones de insalubridad, también se detectó que estaban guardando carne en descomposición y se encontró excremento de animales roedores alrededor de las ollas donde cocinaban. Por estas faltas graves, Juan Juárez, funcionario de la Municipalidad Metropolitana de Lima, encargado de llevar a cabo la fiscalización administrativa, decidió iniciar un proceso administrativo sancionador contra este negocio y dispuso como medida correctiva su clausura inmediata hasta que regularice y subsane las infracciones administrativas detectadas.

1. **¿De qué naturaleza es la medida impuesta por la Municipalidad de Lima?**

   a. Se trata de una medida de naturaleza patrimonial
   b. Se trata de una medida de naturaleza correctiva.
   c. Se trata de una medida de naturaleza coercitiva.
   d. Se trata de una medida de naturaleza real.

2. Juan y Martín son primos, pero tienen una enemistad desde hace muchos años. Al respecto:

a. Juan no puede abstenerse del proceso, porque no es una autoridad que influya en el sentido de la resolución.
b. Martín no puede solicitar la abstención de Pedro, pues ya se llevó a cabo el procedimiento administrativo.
c. La medida coercitiva es nula, pues Juan no tenía facultades de intervenir en el procedimiento.
d. La enemistad de Martín y Juan constituye una causal de abstención de este en el proceso.


Martin
"Mi Barrio Fino"
Medida
Correctiva
(clausura)
MUNICIPALIDAD DE
LIMA
Proceso
Sancionador
Fiscalización
Juan
Actividad de
Fiscalización
Procedimiento
Sancionador
Medidas
provisionales
Medidas
correctivas
Martin
Enemigos
Juan
Abstención
Procedimiento Sancionador

Caso 2

El señor Casimiro Villaverde laboró para una empresa minera en el área de las máquinas retroexcavadoras que producen ruidos de alta intensidad, lo que le originó un cuadro clínico de hipoacusia bilateral severa con menoscabo del 70% de su capacidad auditiva, razón por la cual solicitó a la empresa aseguradora el reconocimiento de su pensión de invalidez.
A fin de obtener su pensión de invalidez, solicita el dictamen médico de la comisión calificadora del hospital regional de Huancayo, que le confirma el diagnóstico líneas arriba, no obstante haber presentado el documento a la aseguradora como a la empresa minera, sin obtener respuesta.
Frente a ello, el señor Villaverde inicia proceso judicial para que se le otorgue pensión de invalidez, invocando el silencio administrativo negativo recogido en la Ley N.° 27444.

1. **Respecto de la pretensión incoada, el criterio legal que corresponde aplicarse es:**

    a. La demanda es infundada, por cuanto no existe nexo causal entre las condiciones de la zona donde laboraba el demandante y la producción del daño alegado.
    b. La demanda debe declararse fundada, dado que la empresa minera ni la compañía de seguros dieron respuesta al demandante, por lo que tampoco impugnaron el mérito probatorio del dictamen médico.
    c. La demanda debe estimarse improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa.
    d. La demanda debe declararse infundada, por cuanto conforme al procedimiento establecido por la compañía de seguros, el actor debió someterse a exámenes a cargo de los peritos de la aseguradora.

2. Respecto del mismo caso, marque la afirmación correcta:

a. No cabe excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa puesto que los trámites inherentes a la pensión de invalidez, en este caso, corresponden a entidades privadas y no públicas.
b. Cabe excepción de falta de legitimidad para obrar de la empresa minera de conformidad con la Ley N° 29783.
c. La demanda es improcedente por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
d. La vía previa que corresponde al caso en grado de revisión es competencia del Instituto Nacional de Rehabilitación y en caso de discrepancia el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de EPS.


hipoacusia
bilateral
Casimiro
Dictamen médico
Hospital Regional
de Huancayo
Empresa minera
Empresa
Aseguradora
Peritos
Aseguradora
Exámenes
Solicitud
Pensión
invalidez
Litisconsorte
Entidad
demandada
Empresa minera
(privado)
Empresa Aseguradora
(privado presta
servicios públicos)
Silencio administrativo
1° instancia negativa
Demanda contenciosa
administrativa

Caso 3

TELEPE es una empresa de servicios de telecomunicación, a quien se le ha otorgado la concesión única para la prestación de servicios públicos, por el plazo de 20 años. Para cumplir con sus fines, la empresa necesita instalar antenas e infraestructura en diversas zonas del territorio peruano. En la región Cusco, TELEPE identificó un área denominada Amapola que le pertenecía a la Municipalidad del Cusco, por lo que el concesionario presentó la documentación para solicitar la "Autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, tal y como lo dispone su Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA. Sin embargo, la municipalidad denegó la solicitud de la empresa, aduciendo que la antena era un riesgo para la salud de los vecinos. Ante esta negativa, encontró otro terreno muy cerca, que le pertenecía a Luis Alcázar. Ambas partes suscriben un contrato, por el que se permitía la instalación de la antena

1. **¿Cuál es la naturaleza del área denominada “Amapola”?:**

    a. Es un bien mueble estatal.
    b. Es un bien de dominio público natural.
    c. Es un bien de dominio público artificial.
    d. Es un bien de dominio público hidráulico.



TELEPE
Empresa Servicios de Telecomunicación

Concesión Servicio Público 20 años

Contrato

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO

Autorización instalación infraestructura telecomunicaciones TUPA



Vecinos afectados

Área Amapola

Natural



Luis Alcázar

Bienes estatales
- **Inmuebles**
  - **Dominio público** → **Amapola**
  - **Dominio privado**
- **Muebles**

Caso 4

El 01 de diciembre de 2020, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA realizó una supervisión regular a Pesquera Yakuy, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión con siguientes hechos: Pese a que la pesquera cuenta con un compromiso ambiental, por el que se obliga a verter los efluentes industriales en su actividad fuera de la bahía de Pucusana, vierte sus efluentes dentro de la bahía. OEFA resaltó que la descarga de efluentes sin tratamiento previo podría generar daños ambientales acumulativos sobre la flora y fauna del medio, la cual se encuentra en proceso de recuperación natural. Frente a esta situación, desde el día 15 de agosto de 2020 Pesquera Yakuy comenzó a arrojar sus efluentes industriales fuera de la bahía, a una distancia tal que no afecta el medio marino.

1. ¿Frente a qué tipo de infracción administrativa nos encontramos?:

a. Instantánea.
b. Ambiental grave.
c. Continuada.
d. Permanente.

2. ¿Es posible llevar a cabo el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador o la conducta ya ha prescrito?

a. Sí es posible pues, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General, las infracciones ambientales graves prescriben a los 4 años de haber cesado la conducta.
b. Sí es posible pues, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General, tratándose de una infracción instantánea, aún no ha prescrito, pues el cómputo del plazo inicia desde el día del Acta de Supervisión.
c. Sí es posible pues, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General, al ser una infracción permanente, el cómputo del plazo de prescripción inicia desde el día en que cesó la acción.
d. No es posible pues, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General, tratándose de una infracción continuada, el plazo de prescripción (01 año) ya ha operado.

Pesquera Yakuy

Actividad de fiscalización

Falta: verter efluentes dentro de la bahía

15/08/2020

Culminación: verter efluentes fuera de la bahía

Infracciones según su duración en el tiempo

1) Instantáneas
2) Continuadas
3) Permanentes

Prescripción

Caso 5

La señorita Norma Gamarra postuló a la plaza de Gerente de Recursos Humanos para una entidad pública. Se exigía un mínimo de 10 años de experiencia profesional y estudios de Maestría en Recursos Humanos o materias afines. La postulante siguió un Máster de Recursos Humanos en la Universidad Politécnica de Zaragoza, que constituye título propio de acuerdo a la ley española, presentándolo dentro de la documentación requerida. A los dos meses de haber ganado la plaza, toma conocimiento que el OCI de la entidad emite un informe en el que observa su título de Máster, por no encontrarse registrado en SUNEDU, por lo que recomienda su destitución al haber incurrido en la causal de afectación al principio de mérito tipificada en el inciso ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057. La señorita Gamarra interpone demanda de nulidad de despido por vulneración del principio de tipicidad, por cuanto su cargo es de dirección y confianza.

1. En lo que se refiere a la pretensión de nulidad de despido:

a. La demanda debe declararse infundada porque la Ley N° 30057 no diferencia entre el tipo de cargo y la afectación al principio de mérito.
b. La demanda debe estimarse fundada porque la Ley N° 30057 no exige que el título sea inscrito ante SUNEDU.
c. La demanda debe ser amparada por cuanto la entidad a través de la Gerente encargada de Recursos Humanos había aceptado el título de Máster presentado por la postulante.
d. La demanda debe declararse improcedente por cuanto su conocimiento corresponde a los juzgados contencioso laborales.

2. Como parte de su defensa, la entidad propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

a. Corresponde declarar fundada la excepción de agotamiento de la vía administrativa, por cuanto la sanción disciplinaria constituye un acto administrativo.
b. Debe declararse fundada la excepción, y derivar lo actuado al Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas para que proceda conforme a sus atribuciones.
c. No es necesario agotar la vía administrativa conforme al Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral.
d. Conforme a las normas de competencia de la Ley N° 29497, corresponde agotar la vía administrativa, al haberse establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico.



Norma

Plaza Gerente RRHH



1. Requisitos legalmente previstos
2. Agotamiento vía administrativa

Maestría en RRHH de Universidad Politécnica de Zaragoza

Requisito

No hay acto administrativo

OCI

Observa (no inscrito)

SUNEDU
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

"Recomienda" DESTITUCIÓN

Interpone demanda nulidad de despido

Caso 6

El señor Eduardo Montes es Subgerente de Logística de una empresa de agua potable y participa como presidente de un comité de selección para la contratación de un servicio de supervisión del proyecto de alcantarillado en el Rímac. El OCI de la empresa observa que el comité de selección integrado por el señor Montes dio la conformidad del último servicio sin verificar que se hubiera levantado el acta respectiva, por lo que el OCI le imputa responsabilidad funcional por negligencia. A manera de descargo, el señor Montes aduce que como presidente del Comité no le corresponde dar la conformidad del servicio para sustentar los pagos, sino al área usuaria que es la Subgerencia de Proyectos Especiales. No conforme con las recomendaciones del informe del OCI, éste inicia una demanda contencioso administrativa ante el juez laboral de turno, impugnando el informe del OCI.

1. **Respecto de la pretensión de nulidad promovida por el señor Montes:**

    a. Debe admitirse la demanda al estar comprendido el supuesto dentro de las competencias de los jueces laborales en materia contenciosa.
    b. Debe declararse inadmisible la demanda por cuanto el informe del OCI no constituye un acto administrativo, sino un acto de gestión interna.
    c. Debe admitirse la demanda por cuanto la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo establece que son susceptibles de impugnación los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
    d. Debe declararse inadmisible la demanda, porque se trata de una actuación administrativa que no ha causado estado.



Eduardo Montes



Empresa agua potable

Comité de selección

OCI Responsabilidad funcional

imputa

Contencioso administrativo

Declaraciones administrativas

Acto administrativo

Acto de administración

Informe (acto de administración)

Caso 7

Con fecha 15 de enero de 2020, el señor Pedro Fernández ingresa por mandato de reposición judicial a una municipalidad distrital en el cargo de asistente técnico I de la gerencia de logística, cargo CAP bajo el régimen legal del Decreto Legislativo N.° 276, correspondiéndole el nivel remunerativo de S/1,200.00. En la misma dependencia en la que labora, los asistentes técnicos contratados bajo el régimen legal CAS, perciben la suma de S/2,500.00, cumpliendo las mismas funciones, razón por la cual el señor Fernández con fecha 13 de marzo de 2022, interpone demanda de homologación salarial, en la vía laboral, alegando ser discriminado por haber retornado a la municipalidad por mandato judicial, reclamando se le reconozca el nivel remunerativo de S/3,500.00

1. **Sobre el agotamiento de la vía administrativa:**

    a. El actor debió en forma previa agotar la vía administrativa interna, impugnando la decisión administrativa.
    b. No es necesario agotar la vía administrativa, por cuanto los jueces laborales son competentes para conocer sobre cuestiones contencioso administrativas.
    c. Correspondería el agotamiento de la vía administrativa, y acudir al Tribunal del Servicio Civil para que resuelva en segunda instancia administrativa, por tratarse de materia remunerativa.
    d. No existe conexión lógica entre el petitorio y la fundamentación jurídica.



Desigualdad salarial



Pedro Servidor 276

Asistentes trabajadores CAS

Tribunal Constitucional

TC

Agotamiento vía administrativa

Proceso ordinario laboral → Trabajadores 728

Proceso contencioso administrativo → Trabajador 276 / Trabajador CAS

CASO 8

Frida Guzmán Valderrama, se presentó a un concurso público para cubrir la vacante del Secretaria de la Oficina General de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Metropolitana de Lima. Es el caso, que en su ficha de inscripción le hicieron firmar una declaración jurada de veracidad, respecto a que lo declarado y los documentos que adjuntaba como anexos (requisitos para acceder al puesto) era verdaderos. Frida gana el concurso, y a los 30 días estar laborando en la citada entidad, se hace la fiscalización de los documentos que presentó, descubriéndose que el título en original de Secretaria del Instituto Superior SESATEL que había presentado, firmado supuestamente por el Director de SESATEL era falso, ya que esta entidad había informado que Frida Guzmán jamás había estudiado en dicha casa de estudios y el que formato de título no correspondía al que ellos entregan a sus egresados.

En relación al caso propuesto, es correcto afirmar:

a. Se ha dado un caso típico del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo.
b. Se ha dado un caso típico del delito de Uso de Documento Privado Falso.
c. Se ha dado un caso típico de concurso ideal de los delitos de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo y Uso de Documento Privado Falso.
d. Se ha dado un casi caso típico de concurso real de los delitos de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo y Uso de Documento Privado Falso.



MUNICIPALIDAD DE
LIMA

Concurso

¿Real?

¿Ideal?

Concurso

Secretaria

Declaración
Jurada

Ganadora
concurso

Fiscalización
posterior

Título Secretaría
SESATEL (falso)

Delitos

¿Falsa declaración
en procedimiento?

¿Uso de documento
privado falso?

- Muchas gracias
- Contacto
- corporacionhiramsl@gmail.com
- 959666272
- José María Pacori Cari